Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 618/2024
RECURSO: APELACIÓN.
JUICIO ADMINISTRATIVO: 3435/2022.
SALA DE ORIGEN: SEGUNDA.
N1-ELIMINADO 1
DEMANDADO (RECURRENTE): TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO. DE GUADALAJARA, JALISCO Y OTROS.
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
PROYECTISTA: MÓNICA ANGUIANO MEDINA

Guadalajara, Jalisco a 20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por **ALEJANDRO RODRIGUEZ CARDENAS**, en su carácter de director de lo Jurídico de lo Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en contra de la Sentencia Definitiva dictada el **19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés**, dentro de los autos del Juicio Administrativo 3435/2022 del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el 27 veintisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, **ALEJANDRO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, Director de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, con fecha **19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés.**

2.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, admitió a trámite el Recurso de Apelación planteado, ordenando correr traslado a la parte **actora** para la contestación a los agravios expuestos, quien no compareció a manifestarse al respecto, según se asentó en escrito de fecha 06 seis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, donde además se ordenó remitir los autos a esta Sala Superior, para la designación de ponente.

3.- Bajo el contexto procedimental antes indicado, en la Quinta Sesión ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 06 seis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se determinó registrar el asunto bajo número de expediente **618/2024**, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 3, a efecto de que formulase el proyecto de resolución, con apoyo en lo previsto por el artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, motivo por el cual, el Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal, mediante oficio **2289/2024** de la misma fecha, remitió a la Ponencia del Magistrado en cita las actuaciones originales del juicio administrativo en cuestión, las que se recibieron el **07 siete de marzo de 2024**, por lo que se procede a pronunciar la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en atención a lo

previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado; el artículo 4 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) y la fracción V, así como el artículo 8 numeral 1 fracción I, así como los Artículos Transitorios Segundo y Cuarto, éste último en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; al igual que los artículos 96 fracción I, al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- El recurso de apelación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el **27 veintisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés,** toda vez que la sentencia recurrida fue notificada a la parte **demandada** mediante boletín electrónico el día **27 veintisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés**, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el actuario, visible a fojas 70 de actuaciones, surtiendo efectos, al tercer día hábil siguiente, esto es, el día **01 primero de febrero de 2023 dos mil veintitrés,** conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa, transcurriendo el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 99 de la Ley de la materia, del **02 al 09 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés,** al ser inhábiles los días 04, 05 y 06 de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo y el ultimo ser inhábil, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. SENTENCIA IMPUGNADA.- La sentencia de fecha **19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés,** cuyos resolutivos, son los siguientes:

"…EXPEDIENTE: 3435/2022
SEGUNDA SALA UNITARIA

GUADALAJARA, JALISCO, DIECINUEVE DE ENERO VEINTITRÉS.

[…]

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - *La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;*

SEGUNDO.- *Se declara la nulidad de la determinación de Impuesto Predial con número de crédito fiscal* N2-ELIMINADO 61 *de fecha 19 diecinueve de abril del año 2022 dos mil veintidós, respecto a la cuenta predial* N3-ELIMINADO 61 *clave catastral* N4-ELIMINADO 61 *así como la prescripción del tributo respecto a los ejercicios fiscales del 2012 dos mil doce al sexto bimestre del 2017 dos mil diecisiete, además de los recargos, multas y gastos de ejecución, atento a los motivos y fundamentos legales expuesto en el ultimo considerando de la presente resolución.*

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO…"

IV. EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.- De resultar procedente el recurso de apelación sus efectos serán, que esta Sala Superior **modifique o revoque** la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.- No se hace una transcripción literal de los motivos de disenso, lo cual no implica de ninguna forma violación al procedimiento o garantías de la parte recurrente, ya que no existe disposición que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

No obstante, lo anterior, para dar claridad a lo que con posterioridad será resuelto, se considera necesario realizar una síntesis de los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales en esencia consisten en:

Agravios de **ALEJANDRO RODRIGUEZ CARDENAS**, director de lo Jurídico contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

1. Que la sentencia dictada carece de fundamentación motivación y exhaustividad, toda vez que el A quo realiza razonamientos erróneos, al no advertir de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción XII, con relación

al numeral 30 fracción I, así como el numeral 1, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, porque el acto que se impugna no es definitivo.

2. Que de manera indebida el A quo estudio de oficio la prescripción del cobro del adeudo del impuesto predial, no obstante que no es un tema de su competencia, ya que su análisis debió solicitarse ante la autoridad administrativa, al ser la competente para conocer de la petición.

VI. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión, que los agravios expuestos por la **autoridad demandada**, son **infundado e inoperante** para revocar la resolución que se impetra atento a las consideraciones que a continuación serán expuestas.

Es **infundado** el **primero** de los agravios expuestos, consistente en esencia, en que la sentencia dictada carece de fundamentación motivación y exhaustividad, toda vez que el A quo realiza razonamientos erróneos, al no advertir de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción XII, con relación al numeral 30 fracción I, así como el numeral 1, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, porque el acto que se impugna no es definitivo.

Lo anterior por lo siguiente.

De una lectura íntegra a la resolución de fecha 19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, se advierte que, con relación a las causales de improcedencia propuestas por la autoridad demandada, la Juzgadora de origen dio respuesta conforme la parte conducente se transcribe a continuación:

> *"…Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 29 fracción II, IX y 30 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo del año 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".*
>
> *Señala la parte demandada como causal de improcedencia, la contenida en la fracción XII del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa, dado que de la propia naturaleza del acto que se impugna, éste no resulta ser un acto definitivo que le revista un perjuicio real actual y directo a la parte actora, al no constituirse en actos definitivos conforme a los supuestos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*
>
> *Al respecto, **se desestima** la causal de improcedencia, tomando en consideración que el acto reclamado se sustenta en la determinación de un crédito fiscal fijado en cantidad líquida, contenido en la Determinación de Crédito Fiscal por adeudo del Impuesto Predial, por lo que constituye resolución definitiva dictada por autoridad fiscal, cuya competencia de éste Tribunal se fundamenta en los incisos f) y g) de la fracción I del numeral 1, artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a saber:*
>
> *"Artículo 4. Tribunal – Competencia*

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales: (...)

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable; (...)"

Aunado a lo anterior, atento a lo establecido en el numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades Municipales con los particulares, como acontece en el presente asunto, de ahí que se confirme la procedencia del Juicio Administrativo que nos ocupa..."

Se afirma pues, que fue correcta la determinación de la Juzgadora de origen, en cuanto a considerar que el acto que se impugna sí tiene el carácter de definitivo, pues incluso la parte actora expuso la lesión jurídica particular que le causa el acto, lo cual desde luego debe considerarse como concepto de impugnación.

Así es, el artículo 4°, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece que este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de

las controversias jurisdiccionales **en contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales** que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, **y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable.**

Y conforme a lo dispuesto por el artículo 9, fracción I, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los actos administrativos se clasifican, para el objeto de dicho ordenamiento, en **definitivos**, procedimentales o ejecutivos, siendo los definitivos, aquellos actos administrativos que son un fin en sí mismo **o que son el resultado de un procedimiento ordinario.**

Luego entonces, si en el caso el acto que se impugna contiene un desglose pormenorizado respecto de diversos cargos que se imputan al actor, claro es que existe una lesión jurídica al actor que constituye una última voluntad de la autoridad administrativa y por ende susceptible de ser impugna ante este tribunal.

Es **inoperante** el **segundo** agravio expuesto, consistente en esencia, en que de manera indebida el A quo estudio de oficio la prescripción del cobro del adeudo del impuesto predial, no obstante que no es un tema de su competencia, ya que su análisis debió solicitarse ante la autoridad administrativa, al ser la competente para conocer de la petición.

Es así por lo siguiente.

En el considerando quinto de la resolución impetrada, en lo que al caso importa, se lee:

N5-ELIMINADO 61

En ese tenor, a la luz del diverso numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de los actos, para lo cual, en el cuarto concepto de impugnación refiere la parte actora que las obligaciones del Fisco Municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años, incluyendo los recargos y gastos de ejecución, la que se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y por haber transcurrido el tiempo necesario para ello, deberá declararse prescrito el pago del impuesto predial de todo lo que reclama con anterioridad a cinco años de la fecha en que nos enteramos de la existencia de estos el crédito fiscal reclamado se encuentra parcialmente prescrito, al transcurrir más de 5 cinco años sin que existan gestiones de cobro por parte de la autoridad exactora.

En contra de lo anterior, la autoridad demandada únicamente señala que este Tribunal no cuenta con competencia para decretar de manera oficiosa la prescripción de un crédito fiscal o la caducidad de las autoridades para determinarlo, por lo que resulta improcedente dicha petición.

Vistos los argumentos expuestos por las partes, se determina que le asiste la razón al actor, a virtud que, contrario a lo manifestado por la autoridad, no se estudia de manera oficiosa la prescripción del crédito fiscal en el presente juicio, sino que la parte promovente la hace valer como excepción en contra de la determinación efectuada por la demandada, *ante el intento de hacer efectivo el cobro del Impuesto Predial, acto administrativo de carácter definitivo, como se resolvió en el Considerando III del presente fallo; de ahí que resulte procedente analizar la excepción de prescripción que hace valer la parte actora. Cobra aplicación al presente criterio, a contrario sensu, la Jurisprudencia 2a./J. 80/2017 sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 404/2016, consultable en la página 246 doscientos cuarenta y seis del Libro 44 cuarenta y*

cuatro, Tomo I, julio de 2017 dos mil diecisiete, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que reza:"

(Lo resaltado es propio)

De lo antes transcrito se concluye entonces, que contrario a lo referido por la autoridad demandada, el A quo estudio la prescripción porque fue expuesta por la actora en su escrito inicial como concepto de impugnación, y no de manera oficiosa, de donde se sigue entonces que su agravio se formula de una premisa falsa, por lo que deviene inoperante.

Tiene aplicación al tema que se trata, la tesis localizable en la Novena época, bajo registro número 176047, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito Fuente y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, febrero de 2006, de rubro y texto que se transcriben:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. *Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida*

motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera".

VII. CONCLUSIÓN.- En mérito de lo anterior, al haber resultado **infundado e inoperante** los agravios expuestos por la recurrente, lo que procede es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

VIII.- ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales dl combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es

así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Así, se resuelve la presente con fundamento en los artículos 72, 73 y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- Los agravios expuestos por **ALEJANDRO RODRIGUEZ CARDENAS**, en su carácter de director de lo Jurídico Contencioso del ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en contra de la sentencia definitiva de fecha **19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés**, dictada dentro de los autos del Juicio Administrativo **3435/2022** del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultaron **infundado e inoperante**; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

TERCERO.- Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados **Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre,** de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y **da fe**.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado (Presidente)

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes.
Secretario General.
ABC/MAM/lmho

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

3.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

4.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

5.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.